

BOLETÍN TRIBUTARIO - 099

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. El Consejo de Estado confirma el Auto de 20 de noviembre de 2008, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y accedió a la suspensión provisional del numeral 5, artículo 33 del Decreto Distrital 362 de 2002, precisando que existe violación manifiesta de normas superiores, pues, la Ley estableció que la sanción por no declarar sobretasa a la gasolina es del 30% del total a cargo de la última declaración o el 30% de las ventas de gasolina o ACPM, en tanto que el acto administrativo acusado fijó el monto de la sanción en el 10% del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos de la última declaración. (Auto del 18 de junio de 2009, expediente 17555).
2. La sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por ende puede ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

La Sala al revocar la Sentencia del 4 de octubre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, e inhibirse de proferir fallo de fondo, consideró que: *"...al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses."* **(Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 16319).**

3. El Consejo de Estado revoca la Sentencia del 14 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reiterando su jurisprudencia de marzo 27 de 2008, expediente 16166, precisando que:

"...debe inaplicarse el párrafo del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993 porque contiene un supuesto que no está previsto en el Estatuto Tributario Nacional. El artículo 733 del E.T., prevé la suspensión del término únicamente cuando se practique inspección tributaria sin que en dicha norma o en alguna otra se haya advertido la suspensión de términos por la "práctica de otras pruebas".

El artículo 162 del Decreto 1421 de 1993, remite a las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación,

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, las cuales son aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. Por su parte, el artículo 176 ib., facultó al Gobierno Distrital para expedir las normas estrictamente necesarias para “armonizar” las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos del Estatuto Tributario Nacional.” (Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 16830).

FAO

16 de julio de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com